

LA PRESENTE DEMANDA CORRESPONDIO POR REPARTO A ESTE JUZGADO. SE RADICA AL NUMERO 680013110006-2020. 00318.00- PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ HOY TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.2020.00318.00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda de Sucesión a este Juzgado, se procede a su revisión estableciéndose que no reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda de Sucesión, a fin de que en el término de cinco días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

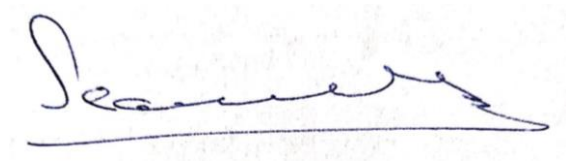
- 1.- Debe incluirse dentro de las pretensiones la liquidación de la Sociedad conyugal que existió entre el causante CIRO ANTONIO SANABRIA PEÑALOZA y ANA JOAQUINA PEÑALOZA DE SANABRIA por ser de naturaleza obligatoria.
- 2.- En consecuencia debe presentarse copia actualizada y auténtica del registro civil de matrimonio de los mencionados,
- 3.- Debe presentarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, indicando en forma clara cuáles de los bienes, deudas y compensaciones correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas que se tengan de ellos
- 4.- Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de propiedad del causante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 489, en concordancia con el numeral 4 del Art. 444 del CGP.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del Art. 489 del CGP., debe allegarse la prueba del estado civil de su condición de hijos del causante, de las personas que se mencionan en el hecho tercero de la demanda.
- 6.- Debe aclararse la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que este un proceso liquidatorio de sucesión y sociedad conyugal, cuyo fin es únicamente el de repartir la herencia entre quienes demuestren tener derecho a los bienes dejados por el causante. Por tanto, no se puede investigar el ocultamiento de bienes y menos la imposición de sanciones, temas que corresponden a otra

clase de proceso que se debe adelantar ante diferente jurisdicción, donde podrán decretarse las pruebas solicitadas-

SEGUNDO.- TENER al Dr. FABIO ENRIQUE SANABRIA PEÑALOZA identificado con TP. No. 291394 del CSJ., actuando en causa propia por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMIREZ PEREZ

bsps